



REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Este reglamento es de orden público, se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ARTÍCULO 77 fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco; 37 fracciones II, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objetivo reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del municipio de Totatiche, Jalisco, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que le sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposiciones expresas en este reglamento, se aplicara supletoriamente la ley orgánica Municipal, la ley de Hacienda Municipal, la ley de ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el derecho común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- Cuando este reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del municipio de Totatiche Jalisco

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el ARTÍCULO 27 de este reglamento, se requiere tener licencia expedida por el Municipio en los términos que indica este reglamento del Municipio de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I.- **ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Cualquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el código de comercio, con la finalidad de obtener ganancias lícitas.

II.- **ACTIVIDAD INDUSTRIAL.-** La extracción, conservación, o transformación de materias primas acabado de productos y elaboración de satisfactores.

III.- **PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-** El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

IV.- **ESPECTACULOS PUBLICOS.-** Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo con excepción de las salas cinematográficas.

V.- **COMERCIO AMBULANTE.-** El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

VI.- COMERCIOS EN PUESTOS FIJOS.- La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJOS.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículos, remolques, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIOS EN TIANGUIS.- Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en días determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por licencia la autorización que por tiempo indefinido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar; y por permiso la autorización temporal para los mismos efecto.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Secretario General y Sindico del Gobierno Municipal.

III.- El encargado de Hacienda Pública Municipal.

IV.- Los demás en quienes el Ayuntamiento o los funcionarios Municipales citados en la fracción anterior deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por Ventanilla Única, la oficina que establezca la Autoridad Municipal para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones con

ARTÍCULO 9.- Sólo la expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la ley de Ingresos Municipal, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 10.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumpla con los requisitos que para su expedición señale este reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

CAPITULO II

FACULTADES DE LAS AUTORIDAES

ARTÍCULO 12.- Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante

II.- La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar.

III.- El derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio.

IV.- Su constitución en escritura pública, tratándose de personas morales.

V.- El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 13.- A la expedición de la licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de 180 días, para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización Municipal, para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 15.- Para la recepción de la solicitud del recibo o licencia el contribuyente o representante legal presentará los requisitos a que se refiere el ARTÍCULO 12 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- A l recibir la solicitud para que se expida el recibo o licencia la autoridad tendrá un plazo de 15 días hábiles mediante la cual se verificará la información contenida, así como la documentación acompañada ordenando los dictámenes o inspecciones necesarios y para la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud.

ARTÍCULO 17.- Para hacer entrega del recibo-licencia, el contribuyente deberá presentar y entregar en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la solicitud con sello de aprobación y firmada por el titular. En caso de extravío de la solicitud se hará la entrega del recibo-licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación.

ARTÍCULO 18.- para la aplicación de este reglamento se establecen cuatro zonas:

I.- ZONA RESTRINGIDA: Que comprende, el Centro Histórico de la cabecera Municipal (calles adoquinadas).

II.- ZONA PRIMER CUADRO: La primer manzana después de la plaza de Gobierno de esta cabecera Municipal, hacia cualquiera de sus puntos cardinales.

ARTÍCULO 19.- La autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos, a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijo, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello le resulten.

ARTÍCULO 20.- La autoridad municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este **reglamento**.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

I.- Tener a la vista la licencia o permiso, que ampare el desarrollo de las actividades.

II.- Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales.

III.-Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

IV.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados.

- V.- abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.
- VI.- contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII.- señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.
- VIII.- abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.
- IX.- Las demás que establezcan este ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

- II.- Utilizar la banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otro objeto.
- III.- Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente a las personas o a sus bienes.
- IV.- Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas.
- V.- Establecerse en los lugares que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 23.- Los giros a que se refiere el ARTÍCULO 27 de este ordenamiento podrán funcionar diariamente las 24 horas, con las excepciones siguientes:

- I.- Podrán funcionar los establecimientos que operen maquinitas de video juegos o similares de las 10:00 horas a las 20:00 horas.
- II.- Los restaurantes con venta de cerveza, restaurantes bar, o restaurantes con cantina anexa, centros bataneros o cualquier otro establecimiento gastronómico con ventas de cerveza, y vinos y licores podrá funcionar de las 06:00 horas a las 24:00 horas.
- III.- Las salas cinematográficas podrán funcionar de las 09:00 horas a la 1:30 horas del día siguiente.
- IV.- Salón discoteca o salón de baile, de las 18:00 horas a las 03:00 del día siguiente.
- V.- Bares de las 09:00 horas a las 24:00 horas.
- VI.- Salones de eventos de las 08:00 horas a las 24:00 horas.
- VII.- Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de las 06:00 horas a las 23:00 horas.
- VIII.- Billares y giros similares de las 10:00 hora a las 23:00 horas.
- IX.- Centros turísticos de las 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 24.- Para ser ampliados los horarios mencionados en el ARTÍCULO anterior, en casos especiales, y a solicitud por escrito del contribuyente se hará ante la Secretaria General, la cual resolverá en un paso no mayor de 10 días con fundamento en los dictámenes emitidos por la Dirección de Seguridad Publica y de la Oficialía Mayor de padrón y licencias.

Dicho acuerdo podrá ser revocado en cualquier momento a juicio de la autoridad, escuchando al interesado.

ARTÍCULO 25.- Las licencias tendrán vigencia por tiempo indefinido, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas dentro del término de 10 días a que se presenten dichas modificaciones.

Así mismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha Licencia Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que Las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 26.- Se denomina Comercio Establecido, al que ejerce habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en el I.- Ocupa la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados.

Servicio o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados.

ARTÍCULO 27.- Para la aplicación de este ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERIAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta de carne fresca, y su producto, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general amíñales de caza autorizados para el consumo humano por las Autoridades Sanitarias.

II.- CREMERIAS Y /O SALCHICHERIAS.- entendiéndose por esta los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o en sus embutidos.

III.- EXPENDIO DE VISCERAS.- Los comercios dedicados a la venta de órganos frescos o cosidos, tripas, asadura, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción I de esta ARTÍCULO.

IV.- POLLERIAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPENDOS DE PESCADOS Y MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- OBRADOR.- El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL.- Los que se dedican a las siguientes actividades:

a).- Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.

b).- Expendios de cerveza en botella cerrada.

c).- Bares y salones de baile.

d).- Hoteles y Moteles.

e).- Cabaret y discotecas.

f).- Cantinas y billares.

g).- Gasolineras.

h).- Estéticas y salones de belleza.

i).- Los dedicados a espectáculos públicos.

j).- giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.

k).- Giros donde se vendan y consuman alimentos y procesados.

l).- Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.

m).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.

n).- Giros que expidan o distribuyan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.

ñ).- giros dedicados a la explotación de materiales de construcción.

o).- Giros dedicados a la operación de venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos, deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley.

p).- Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos, y demás aparatos electrónicos y similares.

q).- Los que se dedique a la fabricación y venta de tortillas de nixtamal.

ARTÍCULO 28.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en la Fracción VII del ARTÍCULO anterior se aplicara únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

ARTÍCULO 29.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por la Secretaría de Salud y/o Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibida a dichos establecimientos la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Se trata de carne que provenga de otros países, deben contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Bebidas Alcohólicas lo que señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; ordenamiento legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

ARTÍCULO 32.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar presentar variedad y música en vivo si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante bar; y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTÍCULO 34.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier graduación; por el contrario Bar, es el giro en que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

ARTÍCULO 35.- Centro Batanero es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros bataneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino, y similares siempre que se hagan sin cruce de apuestas.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; en estos establecimientos podrán venderse bebidas alcohólicas y cerveza con la debida autorización.

A.- ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodega, oficina y equipo de reparte y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- CANTINAS: Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones.

III.- CERVECERIA: Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- HOTELES Y MOTELES: En este giro son aquellos que cuentan con servicio bar, cantina, cabaret o servibar para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros.

V.- DEPOSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VI.- LICORERIEAS: Son los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas y cerveza embotellada por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

B.- ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN CENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZA.

I.- CENTROS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurantes, bar o salones para eventos.

II.- RESTAURANT- BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con área de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde se venden bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refresco y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- ABBAROTES, TIENDAS DE CONVIVENCIA, MISELANIAS, ESTANQUIDAS O SIMILARES: Son los establecimientos generales familiares que vendan artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda conciencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículos básicos.

V.-MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículos básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SEPER MERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactorias para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza embotellada cerrada para consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURISTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales. Arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar

Departamento de cantina, cervecería y cabaret que se registrará en estos únicos caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 37.- Los cabaret, cantinas, bares, discotecas, centros bataneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia lineal por la vía pública mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 38.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos generosos. Cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 39.- La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase serrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal. Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco la expenderán a menores de edad a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 40.- En los establecimientos que se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 41.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza. No se podrá autorizar ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

ARTUCULO 42.- Salvo en los casos que la autoridad municipal conceda autorización expresa para atender bebidas alcohólicas o de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todo los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas se introduzcan directamente por el público.

ARTÍCULO 43.- En la zona la que se refiere el ARTÍCULO de este reglamento solo y únicamente se autorizara la venta de vinos generosos, para su consumo, dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

ARTÍCULO 43-A.- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Cuenta con autorización de la Secretaria de Fomentos Industrial.

II.- Presentar anuencia expedida por las Autoridades Sanitarias y Ecológicas que correspondan.

III.- Aprobación por el departamento de bomberos y la dirección de obras públicas municipales en relación con el local en el que se pretenden realizar las actividades.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de las ventas de los mismos en donde se identifiquen plenamente a los adquirentes de dichos productos. También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que o demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

ARTÍCULO 45.- Para expedir Licencias Municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor el padrón de licencias:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el sentido de que el inmueble donde se instalara el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señale el reglamento de construcciones y demás ordenamientos legales aplicables.

III.- Autorización otorgada por el Departamento de Bomberos, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 46.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna Escuela, templo, cine, teatro, mercado, unidad deportiva, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que delimitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

I.- La Autoridad Municipal sugerirá el lugar más indicado para este giro comercial considerando, las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 49.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicio complementario, fuentes de soda, loncherías expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 50.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal. Los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de pronóstico deportivos y demás juegos de azar permitidos. Debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que

se pretende establecer, cuente con espacio suficiente para la prestación de las actividades.

ARTÍCULO 51 A.- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías de nixtamal únicamente se otorgan cuando se reúnan los requisitos necesarios de sanidad y los expuestos por la Autoridad Municipal como son;

I.- se instalará la venta o fabricación de tortillas de nixtamal a más de 300 metros lineales por la vía pública de otros establecimientos de este tipo ya instalado.

II.- solo se permitirá la venta de tortillas en lugares supervisados por salubridad no se necesita licencia o permiso para la colaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes. Para los fines exclusivos del servicio que presenten.

ARTÍCULO 51-B.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con el permiso de las Autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

ARTÍCULO 52.- El otorgamiento de las licencias Municipales para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del reglamento de construcciones del Municipio; así mismo aquellas requeridas por la Secretaria de Salud y el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 52-A.- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familia, clubes de servicio y Organizaciones Educativas, el H. Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protege los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTÍCULO 52-B.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósitos de los juegos en las maquinitas de video, futbolitos y similares; igualmente, quedara prohibido a los propietarios y sus empleados estos giros ofrecen permisos, trofeos, etc.; a los usuarios a los usuarios con cualquier otro fin

ARTÍCULO 52-C.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 52-D.- Los Locales donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO V

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del presente reglamento se considera:

I.- **MERCADO PUBLICO:** El edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad de forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- **TIANGUIS:** lugares autorizados por la Administración de mercados para el ejercicio de comercio que laboren en días determinados en la vía pública o en predios del Gobierno o de particulares.

III.- **VÍA PÚBLICA:** las avenidas, calles, plazas, parques, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, que no sean propiedad privada.

IV.- **COMERCIANTES FIJOS:** los que ocupen locales o mesas en los edificios destinados a Mercados Públicos.

V.- COMERCIANTE SEMIFIJO: Aquellos que ejercen el comercio en un lugar determinado de la vía pública o predios propiedad del gobierno.

VI.- COMERCIANTE AMBULANTE: Aquellos que ejercen el comercio en lugares indeterminados de la vía pública; también se considera dentro de esta categoría, a quienes por sistema utilicen vehículos para su actividad.

ARTÍCULO 54.- Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por la Autoridad Municipal, en los términos que indican la Ley Orgánica Municipal.

La Administración de mercados Municipales, en coordinación con la Oficialía Mayor de padrón y licencias tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las Leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los municipios del Estado de Jalisco, en los que al cobro de productos se refiere a las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

II.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales pizarras de los mercados públicos municipales; así como la autorización para la ubicación de los tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes

III.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio..

IV.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del municipio; proponer al H. Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de concesión del servicio.

V.- Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que se establezcan en el Municipio.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

VII.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.

VIII.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales.

IX.- Proponer al H. Ayuntamiento la revocación de las disposiciones de los servicios públicos de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Municipal Orgánica para el Estado de Jalisco.

X.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

XI.- Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 55.- Los permisos o licencias a que se refiere la fracción II del ARTÍCULO anterior, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad, directamente por el interesado o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 56.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios a que se refiere el ARTÍCULO 53 de este reglamento, será el siguiente:

I.- tratándose de mercados públicos, el horario será fijado en dado caso por la Administración de Mercados, atendiendo siempre las necesidades de comercio mediante previo estudio, debiendo ser anunciada en las puertas de los mercados públicos. Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del

horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, deberán entrar una hora antes de la señalada en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.

II.- Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magna voces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 09:00 horas a las 20:00 horas.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con más de 3 grados. G.L. en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

ARTÍCULO 59.- La administración de mercados retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materiales inflamables o explosivos. Quienes por razones de su giro empleen como combustible de gas LP. Deberán cumplir con las normas que se establezcan las instrucciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no se exceda de 30Kg.

ARTÍCULO 61.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales; esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de 5 metros lineales a la redonda.

ARTÍCULO 62.- Los puestos de mercados públicos sean o no propiedad del Municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que se determine por la administración de mercados y la dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 63.- Los comerciantes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del ARTÍCULO 53 venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas por la administración de mercados.

ARTÍCULO 64.- Los comerciantes que expidan animales vivos les deberán dar un buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determinen las autoridades competentes en materia de salud. Así mismo, deberán presentar el permiso Federal correspondiente el incumplimiento de este ARTÍCULO, faculta a la Autoridad Municipal a realizar el secuestro administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia. Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 65.- E ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Hacienda Municipal por concepto de productos, legitimará de actos que construyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aun cuando se esté en el pago de productos, la Administración de Mercados podrá cancelar el permiso que se hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes contraigan con la Autoridad Municipal, no los libera de las que tengan con otras Autoridades.

ARTÍCULO 66.- Los términos que se establecen en el presente reglamento se computarán por días hábiles.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de Mercados Públicos y puestos semifijos.

ARTÍCULO 68.- Los permisos que la administración de mercados otorgue en los términos del presente reglamento, ampararan a un solo local, mesa, espacios o puestos. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El funcionamiento de los mercados constituye a un servicio público cuya presentación será realizada por el H. Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, por conducto de la administración de mercados. Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materias de comercio y sanidad.

ARTÍCULO 71.- Los mercados públicos del Municipio serán administrados por la Administración de Mercados la operación de servicios dentro de los mercados del Municipio, tales como sanitarios, establecimientos guarderías, servicios médicos, etc., será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delgada su administración, cuando lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la administración de mercados hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este Municipio los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad estética, escuchando a los locatarios.

ARTÍCULO 73.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- El establecimiento de puestos en que se realice el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.

II.- La presentación de los servicios, cualquiera que estos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida, así como los servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social.

III.- El establecimiento de comerciantes que no tenga asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

IV.- Hacer funcionar aparatos de radio, sifonales, magnavoces y otros similares a un volumen que originen molestias al público.

V.- Alterar el orden público.

VI.- Tener lugares cerrados o sin trabajar el permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 180 días naturales sin causa justificada, a juicio de la administración de mercados.

ARTÍCULO 74.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparan por giros.

ARTÍCULO 75.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público. Por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTÍCULO 76.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades deberán de obtener de la Administración de Mercados, permisos temporales para el uso de locales o pizarras de los edificios destinados a Mercados Públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 77.- Para obtener los permisos a que se refiere el ARTÍCULO anterior se requiere:

I.- presentar a la administración de mercados, solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan.

ARTÍCULO 78.- A la solicitud de permiso, deberá acompañarse:

I.- Permiso anterior, tratándose de refrendos.

II.- 2 fotografías tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio reciente.

ARTÍCULO 79.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 80.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlo a la Administración de Mercados utilizando las formas que dicha dependencia exige, y se presentará antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 81.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales o pizarras.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Gobierno Municipal, los locales o espacios en cuyo uso goce hubiese sido concedido mediante permiso los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un periodo de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se a conocer a la administración mercantil el incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Gobierno Municipal para cancelar el permiso otorgado.

ARTÍCULO 83.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos Municipales deberán tramitarse en la Administración de Mercados en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberá asentar todos los datos que se requieren

En forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

I.- Presentar el cedente, cuando menos de 15 días antes de la fecha en que se debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello.

II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra en que se traspase.

III.- Copias de acta de nacimiento del cedente y del cesionario.

IV.- 2 fotografías tamaño credencial del cesionario. Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 84.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por la Administración de Mercados bajo pena de nulidad. Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular silo pagará lo que corresponda al servicio.

ARTÍCULO 85.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio del nombre del permiso deberá hacerse en la Administración de Mercados, por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada de acta de Defunción del autor de la sucesión.

II.- El permiso temporal para el uso del local o pizarra correspondiente, a favor del fallecido, por la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 86.- Si al hacerse la solicitud con motivo de un suceso, en los derechos del traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la dirección de servicios Jurídicos, la que resolverá con base a este reglamento y Leyes relacionadas con el conflicto.

ARTÍCULO 87.- La Administración de Mercados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado. La autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTÍCULO 88.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Secretaría y Sindicatura, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 89.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la administración de Mercados acompañado de acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

CAPITULO VI

TIANGUIS

ARTÍCULO 90.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Administración de Mercados en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos:

I.- La denominación del tianguis

II.- Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conforme y su extensión total en metros.

III.- Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate.

IV.- Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuenta o no con acciones laterales y su extensión en caso de existir esta.

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada 3 meses, a fin de determinar si el tianguis ha Crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

VI.- Los datos o registros que, conformen a la experiencia, la Administración General de Mercados, determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con la C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 91.- Para obtener la autorización a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se requiere:

I.- Presentar solicitud a la Oficialía Mayor de padrón y licencias por conducto de la Administración de Mercados, en las formas aprobadas, con 20 días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades, dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados.

II.- Acompañará a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:

a).- La autorización de la Dirección de Obras Públicas a través del departamento de Desarrollo Urbano, para la instalación del tianguis, sea esta en vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.

b).- opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de los propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

ARTÍCULO 92.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Administración de Mercados, con la finalidad de que no obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración de Mercados determine aplicable en cada caso, conforme a la gravedad de la falta y su residencia observándose invariablemente lo que establezca la ley de ingresos Municipales en vigor.

I.- Los puestos que se instales en un tianguis en donde se expenda comida, deberá cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se imparten como obligatorias tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles higiene y sanidad.

II.- Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Administración de mercados deberá contar con una tarjeta de identificación expedida, por la dependencia, entre cuyos datos se asentara: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se despeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cedula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo en ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

III.- El pago de piso se realizara conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizara a través de la oficina de recaudación fiscal de la Hacienda Municipal, quien expedirá los comprobantes de pago relativos. El comerciante queda obligado a exigir.

Dichos comprobantes a los inspectores de la administración General de Mercados cuando se le requiera.

IV.- Queda estrictamente prohibido que se expenda en los tianguis todo tipo de sustancias toxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

V.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis se obligaran observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

VI.-Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de 6 metros lineales de frente deberá estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de cada uno de los puestos no menor de 2 metros. Deberá tener estricto ordenen en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zonas, aceras, camellones, áreas vedes o bocacalles.

VII.- Los tianguistas que se instalen en las calles deberá dejar un espacio mínimo de 2 metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTUCLO 93.- Queda prohibida la instalación de tianguis:

- I.- Frente e cuarteles militares.
- II.- Frente a edificios de Bomberos, Policía y Tránsito.
- III.-Frente a edificios de planteles educativos, oficiales o particulares.
- IV.-En los camellones de la vía pública.
- V.-Frete a tempos religiosos.
- VI.- En los prados y parques públicos.
- VII.- En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otros tianguis, aunque se en días o en horarios diversos. No se autorizara más de un tianguis por colonia.

ARTÍCULO 94.-La Administración General de Mercados, Previo acuerdo con el ciudadano Presidente Municipal, está Facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I.- al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general.
- II.-cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se está afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 95.- Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, casetes, o que usen amplificadores para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlo con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semifijos deberá guardar distancia de 15 metros mínimo de la avenida más próxima.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y confortabilidad de ambas partes debiendo hacerse esta en la presencia de la autoridad competente que es la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 97.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropa usada que no cuente con certificado de sanidad, expedido por Secretaria de Salud y bienestar social del estado que identifique con plenitud y a satisfacción de la administración general de mercados, elote, de ropa, cuya venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde al Ayuntamiento el secuestro administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independiente de la sanción municipal.

ARTÍCULO 98.- La autorización para la instalación de tianguis podrán ser refrendados siempre y cuando se hubiese cumplido con las clausulas estipuladas en las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lasos, cordones, alambres, etc. Que vallan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 100.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

ARTÍCULO 101.- Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis estarán obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió después de haber terminado sus ventas.

ARTÍCULO 102.- Los servicios de agua, energía eléctrica, y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes.

CAPITULO VII

COMERCIOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 103.- Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Administración de Mercados, permiso para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 104.- Para obtener el permiso a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se requiere:

I.- Presentar ante la Administración de Mercados en forma personal y directa solicitud por escrito en a formas aprobadas para ello, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta todos los datos que se le requieran.

II.-Revisar en la tesorería Municipal los pagos que correspondan por los permisos.

ARTÍCULO 105.- A la solicitud mencionada en el ARTÍCULO anterior se acompañara.

I.- Permisos anteriores, tratándose de refrendo

II.- Dos fotografías del solicitante tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 106.- Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en casos justificados la Administración de Mercados podrá autorizar para que en un periodo de 90 días la actividad mercantil la realice otra persona quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 107.- Los comprobantes ambulantes y semifijos no deberán impedir u entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencias.

Cuando hubiese necesidad de efectuará obras de construcción, reconstrucción o conservación relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esa obras.

La Administración de Mercados fijara los lugares que esos puestos deben ser trasladados de manera transitoria, y si en una vez terminada la obra publicas fura posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, estos se hará. Desde luego si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos o para la obse4ervacion de la obra realizada, la Administración de Mercados señalara el nuevo sitio en que deban ser trasladados, en definitivas los puestos, respetando las medidas que cada puesto tiene registrado ante la Administración General de Mercados oyendo a los particulares.

ARTICULO 108.- La asignación de lugares de trabajo corresponde exclusivamente a la Administración de Mercados y hasta físicamente a través del cuerpo de inspectores de esa dependencia.

ARTÍCULO 109.- La Administración de Mercados está Facultada para permitir la instalación de Comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas. Todo lo relacionado a este tipo de comercios se girara por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 110.- Se declara de inter público el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 111.- Los comerciantes ambulantes y semifijos que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías deberán de hacerlos con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas de 8 horas a 20 horas.

ARTÍCULO 112.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:

I.- En el interior de los mercados públicos sean o no propiedad del municipio y en una zona de 100 metros a la redonda.

II.- En arroyos de las calles muy avenidas, cuadro, a juicio de la dirección de obras públicas constituya un estorbo para la circulación de los vehículos.

III.- En la banquetas y otra áreas de uso común en que, a juicio de la Administración de Mercados, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones.

IV.- En los camellones de las Avenidas y en los prados de vías y parques públicos.

V.- Frente a cuarteles militares, de policía o bomberos.

VI.- Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.

VII.- En temporadas de fiestas o ferias, cuando la Autoridad Municipal haya acordado restringir o condicionar los giros comerciales.

VIII.- a una distancia menor de 50 metros. De puertas de cantinas bares y expendios de bebidas alcohólicas al coqueo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

I.- Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el predio que hayan obtenido.

II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., Así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos.

III.- Instalarse en lugares no autorizados por la Administración de Mercados.

IV.- los demás que contempla el presente reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS GIROS DEL PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 115.- Baño público es el lugar de situando a utilizar el agua para el aseo personal, del deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similar cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables a disposiciones de este ordenamiento a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 116.- En los establecimientos que cuenten con albercas, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante enunciados fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas de haber ingerido alimentos.

ARTÍCULO 117.- En las Zonas de Baño la zona dedicada a aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las

albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separados, para cada sexo.

ARTÍCULO 118.- se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 119.- Únicamente en los giros que tengan servicio de baños públicos, podrá autorizarse el servicio de masajes y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior y contar con los objetos necesarios para este servicio.

ARTÍCULO 120.- Son materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante: Hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, o cualquier otro establecimiento que proporcionen servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 121.- En los hoteles y moteles se podrán instalar con servicios complementarios, restaurante con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 122.- En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, lo que quedará sujeto a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123.- En las casas de huésped y estacionamientos de casas, podrán instalar también servicios complementarios, previa autorización de las Autoridades Municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 124.- Los giros principales a que se refiere el ARTÍCULO 120 de este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTÍCULO 125.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los giros a que se refiere el artículo 27 de este reglamento, tendrá las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando el libro o tarjetas de registro, su nombre, ocupación, procedencia, fecha de entrada salida y su domicilio, en los moteles el control se llevara en caso necesario por medio de las placas de los vehículos.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.- dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario del equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Solicitar los servicios públicos o privados para la atención a los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

ARTÍCULO 126.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte, se sujetaran a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 127.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

ARTÍCULO 128.- Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente para tal fin. Así mismo deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que se presten.

Así mismo deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 129.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como karate, kendo, yudo o cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categóricos o cualquier otro tipo de reconocimientos.

También proporcionarán informes sobre registros y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTÍCULO 130.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y fisco que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas.

Defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 131.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deben intervenir las autoridades municipales.

ARTÍCULO 132.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 133.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y de los demás elementos de seguridad. Así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

ARTÍCULO 134.- Los locales cerrados deberán estar lo suficientemente ventilados, natural o artificialmente contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

ARTÍCULO 135.- Este tipo de establecimientos deberán de estar previstos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y deberán existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 136.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que se permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

ARTÍCULO 137.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra sin que los espectadores se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin. En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por lo tanto quedan estrictamente prohibidos vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

ARTÍCULO 138.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, en caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran, las determinaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO 139.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento supervisado por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 140.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, y sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTÍCULO 142.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberán hacerse en idioma español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 143.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTÍCULO 144.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentará, para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

ARTÍCULO 145.- En los espectáculos en los que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 146.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que se pretenda presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañará también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo. Lo anterior a fin de recabar la autorización.

Correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras actividades.

ARTÍCULO 147.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

ARTÍCULO 148.- No se autoriza el programa de espectáculo, si el empresario solicitante, no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra debiéndolo presentar, los autores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 149.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifique debidamente las causas que originan el cambio.

ARTÍCULO 150.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones controladas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas. Salvo que su ausencia sea por causas de fuerza mayor misma que deberá ser plenamente comprobada, de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 151.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

ARTÍCULO 152.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causas de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciar la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 153.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando o se hubiere anunciado.

ARTÍCULO 154.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 155.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público adjuntará a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar así como las condiciones a que se sujetaran los abonos en las tarjetas.

Correspondientes, se anotarán cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa y las demás condiciones generales que lo rijan.

ARTÍCULO 156.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijará a quienes expendan tarjetas de abonos tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos.

ARTÍCULO 157.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del municipio, del público en general y de los particulares de la empresa por lo que deberá estar debidamente foliados y aprobados por las autoridades municipales en funciones cuyo boletaje sean expendido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá ubicación de ellas.

ARTÍCULO 158.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas será preferentemente visible la venta de 2 o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a la otra persona en lugar de categoría similar o bien devolver la entrada, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceden.

ARTÍCULO 159.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia política, en los locales que operan para la debida seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 160.- Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general, durante la celebración del

espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permita de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Deberán evitar que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculo que dispongan de lugares para que el público se siente.

ARTÍCULO 161.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la Republica y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la prestación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las acciones que se originen.

ARTÍCULO 162.- En los locales destinados a la presenta presentación de espectáculo de teatro, podrá instalarse cafeterías dulcerías tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 163.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 164.- las empresas destinadas a la prestación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetan a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables debiendo cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 165.- La autoridad municipal determina cuales de las empresas que presten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

ARTÍCULO 166.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denomine inspector autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 167.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en firma eventual o permanente, la empresa deberá previamente recabar con anticipación el permiso correspondiente a la Secretaría de Gobernación se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurant bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 168.- Se entienden por salón de eventos, en el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal. Estos lugares podrán contar con pista de baile, música en vivo, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 169.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el ARTÍCULO, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que le

resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

ARTÍCULO 170.- Los giros de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el ARTÍCULO anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

ARTÍCULO 172.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

ARTÍCULO 173.- En los giros a que se refiere el ARTÍCULO 120 de este reglamento, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 174.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables. Estas empresas otorgaran una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que le pudieran resultar; y tienen obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al día del evento.

ARTÍCULO 175.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el ARTÍCULO anterior, quedan sujetos a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgará un plazo de 5 días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 176.- los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electromecánicos y monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autoriza su funcionamiento dentro de un radio de 150 metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 177.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

ARTÍCULO 178.- para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar así mismo que han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a terceras personas.

ARTÍCULO 179.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento. El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 180.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normas aplicables, tendrá libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas, de los empleados en este ordenamiento. Los C. C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Síndico, Tesorero, Oficial Mayor, y el Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

ARTÍCULO 181.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a los menores de edad en los casos en que proceda o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 182.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que se designara un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiéndose la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptables. De igual forma señalará también peritos para que revisen el estado de las canchas, pistas, locales, e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector autoridad suspenderá el evento si no reúne los requisitos necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 183.- La autoridad municipal determinara a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 184.- Las sanciones se aplicaran, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 185.- Si el infractor es un servidor público, se aplicara en su contra la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 186.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirá en:

- I.- Amonestación privada o pública en su caso.
- II.- Multa con fundamento en la Ley de Ingresos Vigente.
- III.- Suspensión temporal de actividades.
- IV.- Clausura definitiva.
- V.- Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 187.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 168, 169 y 170 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 188.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I.- Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los establecimientos de control normal.
- II.- Cambiar el domicilio del establecimiento sin la autorización correspondiente.
- III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
- IV.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. - Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI.- Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
- VII.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

ARTÍCULO 189.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en la fracción III a la VI, inclusive del ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 190.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevaran a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 191.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones, se les aplicara la multa en base a la ley de Ingresos de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS

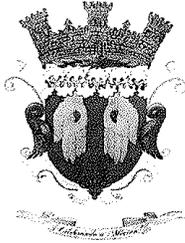
ARTÍCULO 192.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración previsto por la ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. Las autoridades señalarán en las resoluciones que emitan, los medios de defensa que resulten procedentes y los casos de su interposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial de este Municipio de Totatiche, Jalisco. El cual deberá certificarse por el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Municipal en los términos de lo dispuesto por el reglamento orgánico municipal

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicara supletoriamente la ley de Hacienda Municipal, el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa.

APROBADO: EN EL ACTA No 15 EN LA DOCEAVA SESION ORDINARIA EN EL PUNTO No 4, EL 03 DE MAYO DEL 2013



Presidencia Municipal de
Totatiche, Jalisco
Administración 2012-2015

Miguel Ángel Sánchez
C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

José Cruz Altamirano
MTRO. JOSÉ CRUZ ALTAMIRANO GALLEGOS
SECRETARIO

Carlos Alberto Enriquez Hernandez
C. CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ HERNANDEZ
SÍNDICO



REGIDORES:

Marisol Lopez Cardenas
LIC. MARISOL LOPEZ CÁRDENAS

Jorge Arteaga Arteaga
C. JORGE ARTEAGA ARTEAGA

Ma. Guadalupe Pinedo Pinedo
C. MA. GUADALUPE PINEDO PINEDO

C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ COVARRUBIAS

Blanca Estela Flores Ortega
C. BLANCA ESTELA FLORES ORTEGON

Humberto Alonso Gomez Medina
ING. HUMBERTO ALONSO GÓMEZ MEDINA

Constanza Quezada Mendoza
MTRA. CONSTANZA QUEZADA MENDOZA

Jamie Cruz Munoz
DR. JAMIE CRUZ MUÑOZ

Mtra. Maria Elena Pinedo Gonzalez
MTRA. MARIA ELENA PINEDO GONZÁLEZ